



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-964
Radicación No. 631304003001-2015-00413-00

ASUNTO

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad, propuesta por Peruzzi Colombia S.A.S.¹ y no existiendo pruebas por ser practicadas, se pasa a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

Con escrito presentado el 8 de marzo del presente año se solicitó aceptar la cesión del crédito acordada entre el banco Popular y Peruzzi Colombia S.A.S.

Como de los anexos presentados con la cesión no se podían determinar cuáles eran los créditos cedidos, con auto del 10 de marzo de 2022 se requirió a la cesionaria para que hiciera lo pertinente y se le concedió termino para ello so pena de entenderse como desistida la solicitud; y, pese a que la requerida dio respuesta al requerimiento, que consideramos no adecuada, con auto del 25 de abril de 2022 efectuamos nuevo requerimiento a la cesionaria para que cumpliera lo determinado en el auto del 10 de marzo de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito al trámite de solicitud de aceptación de la referida cesión del crédito; sin embargo esta carga procesal también fue incumplida la carga procesal. Por ello y con auto del 28 de junio de 2022 se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de aceptación de la cesión del crédito entre Peruzzi Colombia S.A. y el banco Popular S.A.; decisión que fue notificado en el estado del 6 de julio del presente año. Estado que al revisarse encontramos que, en la columna del nombre del demandado, en lugar de su nombre se indica "SIN NOTIFICAR"

Con los citados elementos, se pasa a resolver la nulidad advertida, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 29 Superior establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, el C.G.P. determina qué circunstancias corresponden a vicios que impiden que se garantice el principio de legalidad, estableciéndolos como causales de nulidad.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

¹ No 001 de la carpeta de Incidente de Nulidad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Para el caso que nos ocupa, el inc. segundo del núm. 8 del art. 133 del C.G.P. determina una de las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. ...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Revisado el acto de notificación del auto del 28 de junio de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la solicitud de aceptación de la referida cesión del crédito, encontramos que tal actuación procesal no se cumplió en debida forma porque, tal como indica el núm. 2 el art. 295 del C.G.P., no bastaba con indicar el nombre del demandante, sino que debió haberse insertado el del demandado, lo que se omitió. Por ello esa notificación por estado vulnera los derechos al debido proceso y defensa de las sociedades interesadas en la aceptación de la cesión, dado que no les garantizó tener conocimiento de la decisión, desconociendo de contera el principio de publicidad y de contradicción. En consecuencia, deberá rehacerse la notificación de esa providencia y declararse la nulidad de las actuaciones posteriores que dependieron de la declaratoria de desistimiento tácito; esto es la liquidación de costas practicada y su aprobación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ORDENAR que por secretaria **SE REHAGA** la notificación por estado de la providencia del 28 de junio de 2022, que decretó el desistimiento tácito de una actuación.

Segundo: DECLARAR LA NULIDAD de la liquidación de las costas practicada el 27 de julio de 2022 y del auto que en la misma fecha las aprobó.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248a709df4c6e425535ddb9174d81c16befe2cd368ce4bf366d20c13ecabeb**

Documento generado en 09/08/2022 09:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**